PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1535

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

PER1

Abogado:Lic. Esteban de Jesús García Morel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas

Distribuidoras y gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 y con domicilio ad-hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el ADD4 La Vega y accidentalmente en La Vega; quien tiene como apoderado especial al Lcdo. Esteban de Jesús García Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 y domicilio ad-hoc en la ADD6 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00143 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso, así como la demanda introductiva de instancia realizada mediante acto número 446/2014 de fecha once (11) de julio del año 2014, interpuesta por el recurrente PER4 y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización de RD$4,000,000.00 millones como justa indemnización por los daños sufridos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias, contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Morel Méndez, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) La parte ahora recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su cabaña campestre producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00091 de fecha 16 de febrero de 2018; b) contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, condenando a Edenorte al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00, más el 1.5% de interés legal contados a partir de la demanda.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

3)En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en insuficiencia de motivos y falta de base legal al emitir su fallo basándose únicamente en las declaraciones de una testigo no presencial del hecho, cuyas declaraciones carecen de valor probatorio y no fueron avaladas por otros medios de prueba. Indica además que al establecer que el incendio ocurrió producto de un alto voltaje, tomando en consideración el contenido del acta del Cuerpo de Bomberos, esto escapa al control de la recurrente. Continúa alegando que el recurrido se descuidó de su propiedad, ya que el único testigo declaró que no había personas en la casa, por lo que existe una causa eximente de responsabilidad de la empresa recurrente, como es la causa de la víctima.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada al tomar su decisión se basó en las pruebas presentadas al proceso, las cuales no fueron refutadas por la parte recurrente. Que, al hacer un análisis de los medios de pruebas presentados, tantos testimoniales como documentales, puedo comprobar que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, lo que constituye un comportamiento anormal de la cosa. Por tanto, en ninguna medida constituye una falta de la víctima, pues la misma no tiene el control de regular el voltaje con que sirve la electricidad la recurrente.

5)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo la legitimación y sustento de sus decisiones, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertidas en la comparecencia personal, en el sentido de que en fecha 19 de abril el 2014, en la comunidad de Angosto, sección Corocito, del municipio de Jarabacoa, se produjo un incendio en la propiedad del Sr. Jesús Ramón Gabot (cabaña campestre), se originó un alto voltaje cuya irregularidad en el fluido de energía produjo un cortocircuito en una cabaña de veraneo en Jarabacoa, la cual en ese momento estaba sola; el incendio inicio en la parte alta de la cabaña la cual tenía tres niveles, los cuales se desplomaron reduciéndose a cenizas quedando solo las paredes de blocks, así como todos los ajuares,

enceres, muebles vajillas, cuyas cotizaciones reposan en el expediente, así como todos los electrodomésticos instalados en la cabaña de 4 televisores, nevera, estufa, juego de comedor, butacas, sabanas, toallas, cama para las cuatro habitaciones, dos en la parte superior y dos en la parte inferior, lo cual todo se perdió conforme prueba testimonial cuyas declaraciones esta corte considera creíbles y que son conforme a la verdad de los hechos presentados, así como la certificación de los Bomberos la cual hace constar que: el incendio se produjo por un cortocircuito producto de una sobrecarga de energía, que al penetrar a la casa con un voltaje no regulado para la capacidad de las instalaciones propias de voltajes 110 a 220 como la mayoría de las viviendas; que dicha irregularidad quemo todo producto de la irregularidad en el voltaje ocasionado por la energía eléctrica propiedad de la Edenorte, quien es la responsable conforme 1q que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cable, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita

6)El punto litigioso en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el incendio ocurrido en la comunidad de Angosto, sección Corocito del municipio de Jarabacoa, que afectó la propiedad de PER4 donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico.

7)Contrario a lo que se argumenta, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua no limitó su análisis al testimonio al que hace referencia la parte recurrente. En cambio, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, entre las cuales se encuentran: i) certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Jarabacoa, de fecha 20 de abril de 2014, en la cual se comprobó que el incendio se produjo por un alto voltaje en el tendido eléctrico de la CDEEE, lo que produjo un cortocircuito interno; ii) el informativo testimonial y una comparecencia personal, que recogen las declaraciones de PER5 y PER6 quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos. De cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el incendio cuestionado se debió a un alto voltaje que provocó un corto circuito en la cabaña de veraneo propiedad del hoy recurrido, producto de una sobrecarga de energía, quemándose todo lo que en ella guarnecía.

8)En ese tenor, si bien es cierto que PER5 no fue una testigo presencial de los hechos, este no fue el único medio probatorio analizado por la alzada para tomar su decisión. Por el contrario, la corte hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes -como la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Jarabacoa, emitida en fecha 20 de abril de 2014-, la cual fue descrita anteriormente, de la que derivó -principalmente- la participación activa de la cosa inanimada. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno de la valoración del indicado testimonio.

9)En lo que se refiere a que la cosa inanimada escapó al control de la parte recurrente, según la certificación del cuerpo de bomberos, ha sido juzgado que desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10)Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores. En ese sentido, el hecho de que en la certificación del Cuerpo de Bomberos se estableciera que el incendio fue generado por un alto voltaje que provocó un corto circuito no da lugar a retener desnaturalización alguna pues, en definitiva, la alzada valoró como causa del siniestro el alto voltaje que determinó dicho organismo producto de su investigación. En ese tenor, la alzada hizo un correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, sin incurrir en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

11)Igualmente, en cuanto al alegato de que el hoy recurrido se descuidó de su propiedad, por no haber personas en la vivienda, existiendo una causa eximente de responsabilidad de la empresa recurrente, como es la causa de la víctima, cabe destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que frente a los hechos relatados la contraparte (Edenorte) no los ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria de que el medidor escapara a su control o que fuese producto de un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima.

12)Ante esta Corte de Casación no han sido aportadas pruebas que demuestren que, a diferencia de lo analizado por la corte, ante dicha jurisdicción fueran aportados medios tendentes a demostrar la invocada falta de la víctima. Por tanto, al no demostrar la recurrente estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, previstas en el artículo 1384 del Código Civil, y contrario a lo denunciado, el hecho de que en la propiedad siniestrada no se encontraban personas, no acredita una causa que exima de responsabilidad a la recurrente frente al recurrido, por lo que se impone que este aspecto sea desestimado.

13)En otro aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua ha incurrido en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al condenarla a una indemnización por la suma de RD$4,000,000.00, como resarcimiento por los daños materiales por el incendio de una cabaña campestre, por lo que no existe una proporcionalidad o racionabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización, atribuyéndole a la empresa la imputabilidad de una causa generadora del hecho jurídico que no le corresponde, y sin que existan medios probatorios como facturas, inventario, etc., que demuestren la real cuantía de los supuestos daños materiales sufridos por la parte hoy recurrida.

14)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la sentencia es clara al establecer las circunstancias de los hechos, lo que llevó a la corte imponer condenaciones en contra la hoy recurrente.

15)Sobre este particular advertimos que la alzada condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD$4,000,000.00, indicando que era por concepto de los daños materiales y morales ocasionados, fundamentado en los siguientes motivos: esta alzada estima pertinente, justo y razonable en virtud de que quedó probado que los daños sufridos fueron ocasionados al escapar la energía al control de la Edenorte, conforme a los medios probatorios depositados quedando establecido que el señor PER7 sufrió daños conforme al levantamiento hecho por los Bomberos y las cotizaciones de los enceres quemados los cuales constan en las

mismas y que de forma conjunta con los medios probatorios que ascienden a un valor estimado de RD$4,000,000.00 pesos por los daños materiales y morales que sufrió el señor PER4
consistente en el sufrimiento, angustia y desamparo al que fue sometido al ver destruido su patrimonio consistente en su cabaña de veraneo en la cual descansaba junto con su familia, y que estos daños ocurrieron después de un alto voltaje que origino un cortocircuito, que al mismo tiempo desencadeno el incendio y que penetro por los alambres que conducen la electricidad hacia la vivienda al recibir un voltaje mayor al que podía soportar (). Como se puede observar, la corte no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente.

16)Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17)En el caso que nos ocupa, el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada resulta insuficiente, ya que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

18)Finalmente, en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación a la ley, en lo que respecta al interés judicial de un 1.5%, a partir de la notificación de la sentencia, en virtud a que la Suprema Corte de Justicia ha variado el criterio indicado que es a partir de la sentencia definitiva.

19)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que es reconocido que el que causa un daño queda obligado a resarcirlo, desde el momento que lo produce, por tanto, en ese instante se convierte en deudor de dicha obligación, por lo que los intereses deben ser computados a partir de la fecha de la demanda en justicia.

20)Sobre el punto cuestionado la alzada razonó de la manera siguiente: () condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente a los intereses legales sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

21)De lo anterior, verifica esta Sala que el fallo impugnado transgrede el precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (), por lo que, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

22)Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés compensatorio, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido,

de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00143 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria y el interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici